

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Carlos Mora Jano, abogado, Defensor Nacional, por la Defensoría Penal Pública, quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo Para la Transparencia (en lo sucesivo CPLT) atendida la Decisión Final de Amparo, Rol C 876-22, adoptada por su Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N° 1.279, de fecha 17 de mayo de 2022, y notificada el día 19 de mayo de 2022, en virtud de la cual se acogió parcialmente el amparo por denegación de acceso a la información deducido por Cristián Cruz Rivera, disponiendo en definitiva hacerle entrega de información en los siguientes términos: "Entregue al reclamante respecto de las sentencias condenatorias señaladas en la respuesta - de competencia del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y por el período consultado -, el RIT asociado a cada una de ellas."

La Defensoría Penal Pública pide se acoja el reclamo de ilegalidad interpuesto y se declare la petición de amparo C 876-22, contraria a derecho porque infringe las causales de reserva contenidas en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 2, letras F), G) y artículo 9° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

En relación con los antecedentes expresa que, en relación con la solicitud de acceso a la información antes referida, se precisa por el solicitante que se pide respecto de delitos perpetrados por funcionarios de Carabineros, en especial delitos contra los Derechos Humanos y otros afines, tales como: "Violencias innecesarias, sin resultados, con resultado de lesiones leves, graves y muerte, artículo 330 de Código Penal (sic).



Torturas, artículos 150 A y 150 B del Código Penal. Apremios ilegítimos, artículos 150 D y 150 E. Detención arbitraria e ilegal y afines, artículos 148 y 149 del Código Penal. Vejación injusta. Artículo 255 del Código Penal. Homicidio simple y calificado. Lesiones graves gravísimas. Obstrucción a la investigación. Falsificación de instrumento público. Se me informe el RIT de esas causas.”

Afirma que por medio del Oficio Institucional N° 42, de fecha 21 de enero de 2022, la Defensoría Penal Pública otorgó respuesta a la solicitud formulada, haciendo entrega de archivo Excel con el número total de causas por delitos de interés con sentencia en juicio oral segmentadas por tribunales de competencia de Sexto Tribunal Oral en lo Penal, (Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, San Miguel, San Ramón) por delitos de interés con sentencia (falsificación o uso malicioso de documentos públicos, homicidio calificado artículo 391 N° 1, homicidio calificado artículo 391 N° 2, lesiones graves artículo 397 N° 2, lesiones graves gravísimas, artículo 397 N° 1, secuestro artículo 141); y por año de término, 2017 a 2021. A su vez en dicho Excel va contenido un diccionario con el ID por grupo e ID y código de los delitos.

En la respuesta se señaló que la Defensoría Penal Pública no hace distinción entre si sus usuarios son o no funcionarios /os de Carabineros, circunstancia que quedó acreditada en los descargos y que el CPLT recogió, teniendo por desestimada las alegaciones del reclamante señalando: “Se desestima el reclamo en lo referente a la ausencia de indicación específica del Tribunal respecto del cual emanaron las sentencias informadas, al no configurarse la infracción alegada. A su vez, se desestiman las alegaciones del recurrente relativas a la falta de información sobre todos los delitos consultados, y si aquellos corresponden a funcionarios de Carabineros de Chile, en calidad de defendidos



por la entidad reclamada, en virtud de la inexistencia de dicha información”.

Expresa que, el día 06 de febrero de 2022, Cristian Cruz Rivera dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Defensoría Penal Pública, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada.

Que, en efecto, el peticionario requirió se le proporcionara el RIT de las causas, indicando que salvo orden del tribunal a una causa oral y pública es la regla general.

Sobre el particular el CPLT solicitó que al formular los descargos, la Institución haga referencia: (1º) refiérase a las alegaciones de la parte reclamante, donde funda la interposición del presente amparo; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Indica que en cumplimiento a lo solicitado por el CPLT, mediante Oficio Institucional N° 128, de 14 de marzo de 2022, emitió sus descargos, argumentando lo siguiente:

No es posible acceder a la información en los términos solicitados, por cuanto este organismo no registra información haciendo distinción por imputado, y el vínculo con Carabineros de Chile. En el sistema informático de la Institución se encuentran vinculadas a la comuna principal del Tribunal de Garantía.

La petición de información concerniente al Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, su jurisdicción, tal como se informó en la respuesta, comprende las comunas de Lo Espejo, Pedro



Aguirre Cerda, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, (10º, 11º, 12º y 15º Tribunal de Garantía de Santiago, respectivamente).

Precisa que la jurisdicción que le corresponde se encuentra regulada en el artículo 21 del Código Orgánico de Tribunales, comprendiéndole íntegramente las comunas mencionadas en el párrafo anterior, resultando forzoso concluir que la información sí fue proporcionada en los términos requeridos por el solicitante, sin la variante funcionarios de Carabineros de Chile, indistintamente, se haga referencia a la comuna o agrupación de comunas de competencia del 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal o directamente al conocimiento de este último, es decir, la información entregada se refiere a lo pedido, solo que fue dividida en comunas.

Igualmente, agrega, se hizo entrega de información sobre la totalidad de delitos de interés requeridos que cuentan con sentencia condenatoria en juicio oral, precisando en relación a los delitos, considerar que el de “Violencias innecesarias” (corresponde al artículo 330 del Código de Justicia Militar y no del Código Penal, como indicó el solicitante) no es factible entregar información solicitada por cuanto no constituye un delito que registrare los sistemas y no pudo ser deducido de otros registros disponibles, utilizando categorías expresamente solicitadas, cuya anonimización estaría comprendida por la omisión de RIT respectivo.

En este punto, en cuanto a la entrega de los RIT, reitera lo alegado en la respuesta objetada; no obstante, hacen presente lo dispuesto en el Acta N° 44, de la Excma. Corte Suprema, de fecha 15 de febrero de 2022, correspondiente al Auto Acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas, particularmente lo dispuesto en el artículo 1 y 2. De esta manera, agregan, no es posible colegir de la solicitud del reclamante, que el control social se vulnerado al denegar dicha



información, ni la existencia de un bien jurídico superior al resguardo de los datos que la Defensoría Penal Pública recolecta y que por ley está obligada a utilizar solo para esos fines específicos.

En tal sentido, reitera, haber hecho entrega de los datos estadísticos solicitados, respecto de la totalidad de causas con sentencias condenatorias por los delitos de interés y por el período comprendido entre los años 2017 y 2021, respecto del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

A mayor abundamiento, se precisa que el diseño y parámetros de información que deben mantenerse actualizados en los registros informáticos, son aquellos estrictamente necesarios para el cumplimiento de. Los fines específicos de la institución, los cuales se van gestionando por las áreas técnicas en razón de las nuevas demandas o exigencias en el contexto ya señalado, sin que sea posible abarcar todas las variantes que la ciudadanía estime en razón de los estudios u otras motivaciones que se tengan en consideración para requerir información a los Órganos de la Administración del Estado, no obstante, los esfuerzos por mantener la mayor información estadística posible que se refleja en el sitio web institucional bajo la modalidad de datos abiertos.

Al efecto, se expresa, la entrega de un diccionario de delitos que usa este servicio para la categorización dentro del sistema informático con la finalidad de una mayor comprensión de los datos proporcionados.

Luego, se precisa que los registros que lleva la Defensoría Penal Pública, con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal que le asiste de prestación de defensa, bajo el sistema mixto que comprende la concurrencia de abogados y abogadas defensoras, que interactúan con las herramientas tecnológicas disponibles, también deben estar en armonía con las instrucciones de la Corporación Administrativa



del Poder Judicial, órgano encargado, con la periodicidad que e estime, de informar a los actores del sistema e justicia penal, la nomenclatura asociada a la codificación de delitos para ser utilizados por los operadores del sistema penal, de forma que no necesariamente coincidirán con la nomenclatura que pueda estar siendo requerida por la ley de accesos a la información pública, a modo de ejemplo, se acompaña Oficio DDI N° 114, de fecha 9 de enero de 2017, del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que adjunta codificación del Sistema Judicial Penal Chileno para el año 2017. De este modo, a diferencia de lo que sostiene el reclamante respecto de los delitos que no fueron informados, salvo la indicación expresa que se hizo del artículo 330 del Código de Justicia Militar “Violencia Innecesaria”, obedece a que el registro es cero, al no existir sentencia condenatoria respecto de ese delito. Al efecto, se adiciona que cuando se puso a disposición del reclamante la información estadística disponible anonimizada, aquella no estaba contenida, en documentos o formatos que establece el artículo 10 de la ley de transparencia, sino que debió destinarse personal para la extracción y preparación de información desde el sistema informático.

En cuanto al convenio suscrito con fecha 22 de enero de 2021, entre la Defensoría Penal Pública y Carabineros de Chile, entendiendo que es aquel al que el reclamante se refiere (pues el link indicado en su presentación no se encuentra habilitado), refiere, dentro de los objetivos específicos del mismo, considera la atención de funcionarios de Carabineros de Chile, en los siguientes términos: “ ... Transmisión de experiencias, conocimiento e información relevante para el cumplimiento oportuno y efectivo de los fines de cada institución. En particular, las instituciones se comprometen a generar espacios pertinentes de coordinación para que le personal de Carabineros de Chile que sea imputado de algún delito pueda acceder a la defensa penal que otorga la



Defensoría Penal Pública cuando ello sea requerido, así como a mecanismos de derivación para el correcto ejercicio de este derecho. Para este propósito, la Defensoría Penal Pública y Carabineros de Chile elaborarán un protocolo de actuación...”. En este contexto, se indicó, si la atención es requerido o derivada, situación que en la especie no ha acontecido, y aunque existiera un protocolo de actuación, como se indica en el convenio, esto no se traduce en una atención especial, y menos a realizar una categorización especial de estos datos, sino que se somete al mismo trato, al igual que toda persona que es imputada, debiendo proceder al registro en ficha única que debe completar en la atención de adultos, denominada “ficha primera entrevista”, de la cual se puede apreciar que en ningún caso se obliga a registrar la calidad de funcionario de Carabineros de Chile, siendo lo más cercano a ese dato el poseer la calidad de funcionario público. Se acompañó por lo mismo, Oficio Institucional N° 39, de 24 de enero de 2020, que establece Nuevas fichas de primera entrevista de personas imputadas adultas y adolescentes y Convenio DPP- Carabineros de Chile.”

Sostiene la reclamante que, de la definición del artículo 2° de la Ley N° 19.628, es posible señalar que el dato sobre la identidad de una persona, como también el que permite la determinación esa identidad (como sería el caso del RIT o RUC) pudiendo vincular a aquella persona a su situación procesal, sea en calidad de imputada, víctima o testigo, constituye un dato personal. A lo que se suma el que el dato específico del rol de tramitación de un proceso penal en particular, permite el acceso a una serie de actuaciones y resoluciones judiciales que se encuentran alojadas en el Portal Electrónico del Poder Judicial, información que por su naturaleza contiene necesariamente el nombre y domicilio del imputado, y otros datos personales de identificación directa, tales como edad, nacionalidad, número de cédula de identidad, y otros datos personales y la descripción del



hecho que dio origen a la persecución penal por parte del Ministerio Público, la que puede a su vez dar cuenta de información de carácter sensible vinculada con hábitos, estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual de los respectivos titulares de los datos, debiendo tener la Institución un especial resguardo cuando los datos personales y sensibles que son objeto de tratamiento dicen relación con datos de sus representados, por lo tanto, agrega, la entrega del RIT de las causas, afectaría los derechos de los titulares de la información, por cuanto ésta se encuentra en poder de la Defensoría Penal Pública con el único fin señalado en el artículo 2º de la Ley N° 19.718, que crea la Institución, es decir, proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen o simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso, y que carezcan de abogado”, motivo por el cual cobra especial relevancia en la aplicación de esos datos personales, el “principio de finalidad” en materia de tratamiento de datos, el que se encuentra contenido en el artículo 9º de la Ley N° 19.628, en virtud del cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, es decir, para la debida prestación de la defensa penal.

En razón de tales fundamentos la Defensoría Penal entiende que, se configura en el caso de autos la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, en virtud de la cual puede denegar la entrega de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de la vida privada. Criterio que ha sido recogido por la jurisprudencia del CPLT, que cita, como, asimismo, la de la Excma. Corte Suprema en el mismo sentido.

Enseguida, señala que del Acta de la Excma. Corte Suprema N° 44, “Auto Acordado sobre Criterios de Publicidad de



Sentencias y Carpetas Electrónicas", de fecha 15 de febrero de 2022, se colige que los tribunales de justicia son la primera fuente de información en lo concerniente a sentencias y resoluciones judiciales y, por consiguiente, el CPLT debió haber instruido al requirente que dirigiera su solicitud de información pública en forma directa al Poder Judicial.

Explica que la Corte Suprema considera la anonimización en conformidad a un protocolo de supresión de datos personales y sensibles, según artículo 2º de la referida Acta, en la misma línea en la que la Defensoría ha considerado para decidir omitir RIT y RUC de causas, considerando que el acceso de datos en forma copulativa como ha sido pedido por el requirente, permitiría acceder a toda la información de causas del portal del poder judicial, sin que sea de responsabilidad de la Defensoría hacerlo. Debiendo tenerse además presente lo dispuesto en el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que: "Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley".

Indica que, en consecuencia, es a los tribunales de justicia a quienes corresponde la responsabilidad y el llamado a resguardar aquellos datos personales y sensibles que por ley están amparados por reserva o secreto. Como acontece con la prohibición, a propósito del tratamiento de datos por los organismos públicos, de comunicar dichos datos una vez que las condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias se encuentren prescritas, o cuando prescriba la acción penal o administrativa o cumplida la pena administrativa o penal, salvo que la información sea solicitada por los tribunales de justicia y otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes además deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto, siendo aplicable lo dispuesto en los artículo 5º, 7º, 11º y 18º de la Ley N° 19.628.



Asegura que, por consiguiente, al ordenar el CPLT a la Defensoría Penal Pública, hacer entrega de la información concerniente a personas naturales y hacerlas identificadas o identificables, lo que se produce por el hecho de proporcionar RIT y RUC de causas que han sido atendidas por ese Servicio, desconociendo la posibilidad de éste de poder realizar la anonimización de datos que concilie su deber de resguardo de datos personales y sensibles, con el control que se pueda hacer del quehacer institucional, al acceder el requirente a dicha información y luego consultar el Portal de Poder Judicial, en su concepto excede el principio de finalidad para el cual han sido recolectados los datos de los titulares que han sido atendidos por la Defensoría Penal.

Afirma que ha sido el propio CPLT quien ha determinado que no existe un interés público prevalente que justifique conferir acceso a la información reclamada, oscilando entre una postura y otra. Y teniendo como fundamento necesario que el tratamiento de datos por parte de la Defensoría Penal cumpla con los fines para los cuales los datos personales han sido recolectados, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 9° inciso primero de la Ley N° 19.628, esto es: “Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesible al público...”, hipótesis en que se encuentran los datos recolectados por al Defensoría Penal y cuya entrega necesariamente, por una parte, la entrega ordenada por el CPLT afectaría el bien jurídico protegido de la vida privada y lo relativo al resguardo de los datos personales, según lo reconoce y garantiza el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, vulnerándose de esa forma lo dispuesto en los artículos 4°,7°,9° y 10° de la Ley N° 19.628, en relación con el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.



En definitiva, la reclamante Defensoría Penal Pública, en consideración los fundamentos de hecho y de derecho invocados, solicita acoger en todas sus partes el reclamo de ilegalidad y declarar la contenida en la Decisión del Consejo para la Transparencia, Amparo Rol C876-22, en lo concerniente a la entrega de RIT y RUC de causas atendidas por la Defensoría Penal Pública.

**Segundo:** Que David Ibaceta Medina, Director General, por el Consejo Para la Transparencia evacuó el informe y pide el rechazo del reclamo de ilegalidad, toda vez que, por Decisión Rol C 876-22, adoptada con fecha 17 de mayo de 2022, al acoger parcialmente el CPLT el amparo deducido por Cristian Cruz Rivera, en contra de la Defensoría Penal Pública, requiriendo al Defensor Nacional que entregue al requirente: “a) Entregue al reclamante respecto de las sentencias condenatorias señaladas en la respuesta - de competencia del 6° Tribunal Oral en lo Penal y período consultado - el RIT asociado a cada una de ellas”, su actuar se ajustó a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por cuanto, ha sido el legislador quien permite del conocimiento público del RIT de las causas judiciales que se tramitan ante los tribunales con competencia penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales y Ley N° 20.886.

Expresa que, para ponderar la causal de reserva invocada por la parte reclamante, del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en el sentido que el conocimiento del RIT de las causas implica conferir acceso a información que contiene datos de aquellos que le ley ha definido como personales y sensibles, tanto pertenecientes a las víctimas, como a los testigos e incluso a imputado, cabe considerar que, el inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución Política de la República, señala que: “Son



JYSFXBEBJYV

públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”.

Enseguida, indica que cabe considerar que la designación del RIT o RUC las realizan los Tribunales de Justicia, sobre cuyas actuaciones rige el principio de publicidad, el que se encuentra consagrado en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: “Los actos de los tribunales son públicos”.

Tal premisa legal, sostiene, se la que aplica a la materia consultada, en tanto la designación de un número para identificar una causa judicial, constituye una actuación del tribunal correspondiente, en tanto órgano del Estado, el cual queda sujeto al principio de publicidad, previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución y artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, antes transcritos.

Agrega que, el artículo 1° del Código Procesal Penal, señala que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público.

Reconoce que tal normativa contempla excepciones, como la protección del honor o la intimidad de cualquier persona que interviene como parte de un juicio, el que pudiere ser afectado si se dan a conocer datos, antecedentes o informaciones que efectivamente revelen aspectos de su intimidad.

Sostiene que, en el caso de autos, la información ordenada entregar, no constituye datos sensibles, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2°, letra g), de la Ley N° 19.628, porque no revela: “actos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, origen racial, las ideologías y opiniones públicas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, sino que se trata de información objetiva relacionada con la identificación de terminadas causas



judiciales, pero que no implica por si misma relevar circunstancias de la intimidad personal de los y las patrocinadas por la Defensoría Penal Pública, ni tampoco los hechos que dan origen a las acciones judiciales, ni los pormenores del eventual delito, que hayan sido posteriormente calificados en el respectivo juicio oral, y de corresponder, hubieren sido sancionados por el respectivo tribunal, en una sentencia judicial.

Precisa que, de este modo, los datos solicitados no resultan reservados en virtud del artículo 10° de la Ley N° 19.628, que establece una prohibición de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, que exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

En relación a los datos personales contenidos en presentaciones y actuaciones judiciales, indica que en el artículo 2°, letra c) de la Ley N° 20.886, que establece la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, se dispone: "c) Principio de Publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley. No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas. Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso, será sancionada conforme a la ley N° 19.628. La Corte Suprema



regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”

Norma que se aplica a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero, del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz. A su vez, el artículo 2°, del Auto Acordado 37-2016 de la Excma. Corte Suprema, dictado para la aplicación de la Ley N° 20.886, establece: “El Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad. Se exceptúan de esta búsqueda las causas, sujetos o trámites que se reserven por disposición de la ley o por decisión del juez, a las cuales podrán acceder sólo las personas que se encuentren habilitadas para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber por su divulgación indebida”.

Que, además, el artículo 1° del Acta 44 de 22 de febrero de 2022, de la Excma. Corte Suprema, dispone: “Regla general en la publicación de las sentencias. Por regla general las sentencias se deben publicar de forma íntegra y sin límite de tiempo, a menos que se cumpla algún presupuesto de anonimización contemplado en el presente auto acordado. Las sentencias que se dicten en causas en que se investiguen violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, siempre deberán publicarse de forma íntegra y sin límite de tiempo”.

Por su parte, el artículo 7°, indica: “(...) Sin perjuicio de lo anterior, deberá mantenerse disponible la información relativa a la identificación y estado de la causa, como el tribunal, Rol o Rit, Ruc, fecha de ingreso, estado procesal, tribunal de origen, tipo de procedimiento y ubicación”.



Que, finalmente, el inciso tercero, del artículo 8° de la Ley N° 20.285, en línea con lo anterior, dispone: “En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen partes de ésta, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.”

Afirma que, en consecuencia dicho marco normativo queda claro que lo datos consultados son de carácter público, por encontrarse incorporados en el sistema de búsqueda de causas del Poder Judicial, el cual debe garantizar el pleno acceso de todas las personas en condiciones de igualdad y por existir norma expresa que obliga a publicar las sentencias penales. Siendo la única limitación la impuesta por la Ley N° 20.886, en relación al tratamiento masivo de datos personales, exceptuando de la búsqueda las causas, sujetos o trámites que se reserven por disposición de la ley o por decisión del juez, como lo señaló el Auto Acordado 37-2016, antes mencionado, y como en el caso sub lite, no existe una disposición legal que declare expresamente el carácter reservado de dichos datos, como tampoco se ha acreditado la existencia de resoluciones judiciales que declaren reservados los datos sobre los procedimientos judiciales requeridos, entonces debe primar el principio de publicidad de los mismos.

Por otro aspecto asevera que la información ordenada entregar no pone en riesgo el derecho a la privacidad e intimidad de terceros, por lo que no se configura la causal de reserva, prevista en el N° 2, del artículo 21 de la Ley de



JYSFXBEBJYV

Transparencia, en conformidad a lo exigido por el inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución.

Precisa que la información ordenada entregar no afecta tales derechos, pues la información reclamada en el amparo rol C876- 22, no revela los hechos que se relatan en las respectivas formalizaciones o acusaciones, lo que permite sostener que las alegaciones del reclamo e ilegalidad se encuentran desprovistas de la necesaria suficiencia para demostrar la concurrencia efectiva, o al menos probable y con suficiente grado de especificidad, de que se vaya a producir la afectación a los derechos mencionados. Lo que no se presume, sino debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no se cumple y por consiguiente siguiendo lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 8° de la Carta Fundamental, y lo establecido en el artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, impide hacer lugar a la reserva invocada.

Sostiene que si bien es posible que al disponerse del RIT de las sentencias, cualquier persona puede consultar en el sitio web del Poder Judicial sobre el estado de una causa real, ello no significa por se una vulneración a la esfera privada de las personas que pudieren aparecer involucradas en ellas, ni a su derecho a su intimidad personal, por cuanto, es inherente al establecimiento de un sistema judicial público y transparente, tal como lo ratifica la legislación y la jurisprudencia que cita.

En dicho sentido afirma que lo único que ha hecho la decisión de amparo reclamada, es precisamente asilarse en el citado marco normativo para disponer la entrega de la información requerida, sin dar acceso al contenido de la carpeta investigativa, ni a copias de las querellas, ni a ningún tipo de información detallada y pormenorizada de los hechos que dieron origen a los procedimientos judiciales, por ejemplo, relativa a la



relación de las circunstancias del delito investigado, ni a aspectos propios de la intimidad de las personas.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que ha ratificado los criterios interpretativos aplicados por el CPLT en la decisión de amparo Rol C 876 - 22.

Pide en definitiva tener por evacuado el informe y por efectuados los descargos y observaciones al reclamo de ilegalidad deducido en contra del Consejo Para la Transparencia por parte de Carlos Mora Jano, en representación de la Defensoría Penal Pública, y, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C876.22 del CPLT, por no haber incurrido tal resolución en la ilegalidad que se le atribuye.

**Tercero:** Que la Defensoría Penal Pública considera que se ha incurrido en ilegalidad en la Decisión Rol C 876 - 22, de fecha 17 de mayo de 2022, adoptada por el CPLT, que acoge parcialmente el amparo deducido por Cristián Cruz Rivera en su contra, requiriendo al Defensor Nacional que: “a) Entregue al reclamante respecto de las sentencias condenatorias señaladas en la respuesta - de competencia del 6º Tribunal Oral en lo Penal y por el período consultado -, el RIT asociado a cada una de ellas”, infracción de ley que configuraría la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, fundada en que se debe denegar la entrega de la información, en este caso el RIT de la causa, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada, lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículo 2º, letra f) y g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, al vincular



a determinada persona respecto de su situación procesal, sea en calidad de imputada, víctima o testigo.

**Cuarto:** Que, agrega la reclamante, el dato del RIT permite el acceso a una serie de actuaciones y resoluciones judiciales que se encuentran alojadas en el portal electrónico del Poder Judicial, la que por su naturaleza contiene el nombre y domicilio del imputado, y otros datos personales de identificación directa, como edad, nacionalidad, número de cédula de identidad y otros datos personales y la descripción del hecho que dio origen a la persecución penal por parte del Ministerio Público, lo que puede dar margen a información de carácter sensible vinculada con hábitos, estados de salud físicos y psíquicos y la vida sexual de los titulares de los datos, lo que debe ser especialmente resguardado por la Defensoría Penal Pública, dado que dichos antecedentes se encuentran en su poder con el único fin señalado en el artículo 2º de la Ley N° 19.718, es decir: "proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado", argumentando que se debe considerar el "principio de finalidad", contenido en el artículo 9º de la Ley N° 19.628, en virtud del cual los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubiere sido recolectados, es decir, la debida prestación de defensa penal.

**Quinto:** Que, al efecto, cabe considerar que el artículo 8º de la Constitución Política de la República, consagró la publicidad de los actos de la Administración, estableciendo que la regla general de que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, publicidad que solo puede ser limitada a través de una ley de quórum calificado, fundada en que: a) La publicidad afectare el debido cumplimiento de las



funciones del órgano, b) la publicidad afectare los derechos de las personas; c) la publicidad afectare la seguridad de la Nación, y d) La publicidad afectare el Interés Nacional.

**Sexto:** Que en relación con dicha norma constitutiva cabe tener presente que, dentro de las bases fundamentales de la organización de los tribunales de justicia, se encuentran los principios fundamentales sobre los que descansa el actuar de los tribunales de justicia y sin los cuales no puede haber una correcta y eficiente administración de justicia.

Entre aquellos principios se encuentra el principio de publicidad, consagrado en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, que garantiza que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Principio que se distingue y reconoce con el fin de garantizar la buena y correcta administración de justicia, en cuanto cualquier persona puede imponerse de los procesos judiciales y demás actuaciones adscritas a éstos en los soportes que las contengan.

Sin que lo anterior signifique, desde luego, como todos los principios fundamentales, que la publicidad tenga sus excepciones, las que, como tales, deben estar expresamente establecidas en la ley.

**Séptimo:** Que, de esta forma, dentro de estas excepciones al principio de la publicidad en el proceso penal, la ley contempla el secreto parcial de las actuaciones de investigación durante la etapa desformalizada del procedimiento, en los términos referidos en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el que señala que las actuaciones de la investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar u obtener copias, a su cargo, de los registros y



documentos de la investigación y podrán examinar los de la investigación policial.

Además, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubiera participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Respecto del registro de las actuaciones judiciales, el artículo 44 del Código Procesal Penal, dispone que salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringirá el acceso para evitar que afecte su normal substanciación o la presunción de inocencia.



JYSFXBEBJYV

En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos.

A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fue pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

**Octavo:** Que, en lo referente al juicio oral, el artículo 289 del Código Procesal Penal, contempla la publicidad de la audiencia del juicio oral al disponer que ésta sea pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

Este artículo 289, sobre publicidad en la audiencia de juicio oral en lo penal, debe ser concordado con los artículos 1° sobre juicio previo y única persecución, que se refiere a que aquél es público. 6° sobre protección de la víctima. 7° sobre calidad de imputado. 36 sobre fundamentación de las resoluciones. 78 sobre información y protección a las víctimas. 93 sobre derechos y



garantías del imputado. 109 sobre derechos de la víctima. 182 sobre secreto de las actuaciones de la investigación. 292 sobre facultades del juez presidente de la sala. 294 sobre sanciones. 308 sobre protección de testigos. 362, 363, 372, 373, 374, en general sobre el régimen de recursos en materia procesal penal. Y 463, letra b, sobre reglas especiales de secreto o reserva en materia de medidas de seguridad.

Asimismo, dicha disposición cabe concordarla con el artículo 8º, antes analizado, y con los números 1, 3, 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referidos éstos a los derechos constitucionales reconocidos como garantías, determinadamente, al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, al respeto y protección la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado, respectivamente.

**Noveno:** Que si la información ordenada entregar por el CPLT dice relación con la excepción al principio fundamental de publicidad que contempla el proceso penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º letra g) de la Ley N° 19.628, que dispone que constituyen datos sensibles aquellos que revelan “datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias y convicciones religiosas, los estado de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”, puesto que, son reservados de acuerdo con el artículo 10º de esa misma ley, los datos de carácter sensibles al disponer que: “no pueden ser objeto de tratamiento los datos



sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”, resulta necesario relacionar lo ordenado entregar por el CPLT, con lo preceptuado en el artículo 2º, letra c) de la Ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales - que adecua al sistema computacional el soporte del contenido de éstos, reemplazando el antiguo sistema del “expediente de papel” por la “carpeta electrónica” - y que dispone:

c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley. No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas. Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley 19.628. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación del Poder Judicial.”

En cumplimiento de dicha disposición legal, aplicable también a los procedimientos del nuevo proceso penal el que desde un inicio contempló la tramitación electrónica en ellos (año 2000), la Excma. Corte Suprema dicta el Auto Acordado N° 37 -2016, que reglamenta:



“El Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad. Se exceptúan de esta búsqueda las causas, sujetos o trámites que se reserven por disposición de la ley o por decisión del juez, a las cuales podrán acceder sólo las personas que se encuentren habilitadas para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber por su divulgación indebida.”

A su vez, en relación con la legalidad que se analiza, resulta atinente considerar que la reciente Acta 44 - 2022, de la Excm. Corte Suprema, de 22 de febrero de 2022, en el artículo 1º, dispone:

“1.- De la Publicidad de las Sentencias.

Artículo 1º.- Regla general en la publicación de las sentencias. Por regla general las sentencias se deben publicar en forma íntegra y sin límite de tiempo, a menos que se cumpla algún presupuesto de anonimización contemplado en el presente auto acordado. Las sentencias que se dicten en causas en que se investiguen violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado, siempre deberán publicarse de forma íntegra y sin límite de tiempo.”

Disposición que se debe concordar con el artículo 7º del mismo auto acordado, el que en lo atinente, dispone: “(...) Sin perjuicio de lo anterior, deberá mantenerse disponible la información relativa a la identificación y estado de la causa, como el tribunal, Rol o Rit, Ruc, fecha de ingreso, estado procesal, tribunal de origen, tipo de procedimiento y ubicación.”

Por último, el inciso tercero, del artículo octavo de la ley 20.285, dispone:

“En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de



JYSFXBEBJYV

los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse en la forma dispuesta en este artículo. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales a que se refiere el inciso anterior respecto de resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.”

**Décimo:** Que las normas analizadas determinan el vigor del principio de publicidad como base fundamental de la organización de los tribunales de justicia, el que resulta aplicable al nuevo proceso penal, de lo que se colige en forma inequívoca que la información o dato relativo al Rit de las causas penales es pública en virtud de la ley, sin que, por consiguiente, pueda sostenerse que su entrega se trate de un acto ilegal que afecte los datos personales y la vida privada, aunque el dato permita - mediante el cruce de información - conocer la identidad de una persona, pues ello no significa la entrega masiva de datos personales, sino la entrega de información a una persona de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, conteste con lo dispuesto en la Ley N° 20.285, que la solicita con el fin de acceder a los datos de las acciones penales tramitadas por la Defensoría Penal Pública, actuando éste órgano válidamente dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, conforme a la que establece el acceso y comunicación de la información, y sin que se esté respecto de ella en la obligación de guardar secreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.628, por no ser datos sensibles y tampoco afectar los derechos a la vida privada, seguridad ni intimidad de los terceros, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 21, 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el Defensor Nacional en representación de la



Defensoría Penal Pública, en contra del Consejo para la Transparencia por la Decisión de Amparo Rol C876-22, adoptada por su Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N° 1.279, de fecha 17 de mayo de 2022, notificada el día 19 de mayo de 2022.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Zepeda,

**Contencioso-administrativo N° 264-2022**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firma el Ministro señor Aguilar por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.